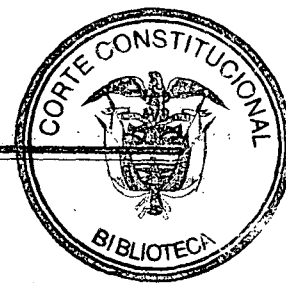


DIARIO OFICIAL



ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 2 de diciembre de 1946.

AÑO LXXXII—NUMERO 26294
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 26 DE 1946 (NOVIEMBRE 27)

“por la cual se organiza la Jurisdicción del Trabajo en desarrollo del artículo 164 de la Constitución, se confieren unas facultades al Gobierno Nacional y se fijan unas asignaciones en el personal del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Corte Suprema del Trabajo se denominará en adelante Tribunal Supremo del Trabajo.

ARTICULO 2º Para la administración de la justicia del Trabajo, se divide el territorio de la República en los siguientes Distritos, con un Tribunal Seccional en cada uno de ellos:

1º El de Barranquilla, capital Barranquilla, con jurisdicción territorial en el Departamento del Atlántico;

2º El de Bogotá, capital Bogotá, con jurisdicción territorial en el Departamento de Cundinamarca, la Intendencia del Meta y las Comisarias del Vichada y Vaupés;

3º El de Bucaramanga, capital Bucaramanga, con jurisdicción territorial en el Departamento de Santander;

4º El de Cali, capital Cali, con jurisdicción territorial en el Departamento del Valle del Cauca;

5º El de Cartagena, capital Cartagena, con jurisdicción territorial en el Departamento de Bolívar y la Intendencia de San Andrés y Providencia;

6º El de Cúcuta, capital Cúcuta, con jurisdicción territorial en el Departamento de Norte de Santander;

7º El de Ibagué, capital Ibagué, con jurisdicción territorial en el Departamento del Tolima;

8º El de Manizales, capital Manizales, con jurisdicción territorial en el Departamento de Caldas;

9º El de Medellín, capital Medellín, con jurisdicción territorial en el Departamento de Antioquia y en la Intendencia Nacional del Chocó;

10. El de Neiva, capital Neiva, con jurisdicción territorial en el Departamento del Huila y en las Comisarias del Caquetá y del Amazonas;

11. El de Pasto, capital Pasto, con jurisdicción territorial en el Departamento de Nariño y en la Comisaria Especial del Putumayo;

12. El de Popayán, capital Popayán, con jurisdicción territorial en el Departamento del Cauca;

13. El de Santa Marta, capital Santa Marta, con jurisdicción territorial en el Departamento del Magdalena y en la Comisaria de La Goajira;

14. El de Tunja, capital Tunja, con jurisdicción territorial en el Departamento de Boyacá y la Comisaria de Arauca.

ARTICULO 3º A excepción de los Circuitos Judiciales del Trabajo de Bogotá, en donde habrá seis Juzgados del Trabajo; de Barranquilla, en donde habrá tres; de Medellín, en donde habrá cuatro; de Manizales, en donde habrá dos, y de Cali, en donde habrá dos, habrá un Juzgado de Trabajo en cada uno de los siguientes Circuitos:

Girardot y Zipaquirá, en el Departamento de Cundinamarca; Bucaramanga, Barrancabermeja y el Socorro, en el Departamento de Santander; Buenaventura, Palmira y Cartago en el Departamento del Valle del Cauca; Cartagena, Magangué y Montería, en el Departamento de Bolívar; Cúcuta y Ocaña, en el Departamento del Norte de Santander; Ibagué y Armero, en el Departamento del Tolima; Armenia y Pereira, en el Departamento de Caldas; Puerto Berrio y Segovia, en el Departamento de Antioquia; Neiva, en el Departamento del Huila; Pasto y Barbacoas, en el Departamento de Nariño; Popayán, en el Departamento del Cauca; Santa Marta y Plato, en el Departamento del Magdalena; Tunja, en el Departamento de Boyacá; Villavicencio, en la Intendencia del Meta; Florencia, en la

Comisaria del Caquetá, y Quibdó e Istmina en la Intendencia Nacional del Chocó.

ARTICULO 4º Invéstese al Gobierno de facultades para aumentar el número de Magistrados donde se requiera, y para proveer al funcionamiento de los Tribunales que aún no están nombrados, en los lugares en donde haya una cantidad de asuntos que lo justifique, para lo cual tendrá en cuenta el concepto de la Procuraduría General de la Nación, y los datos acopiados por el Tribunal Supremo del Trabajo.

Facúltasele también para crear otros Juzgados del Trabajo, tanto para casos comunes como para mínima cuantía y casos verbales; para señalarles su jurisdicción territorial y fijarles su personal subalterno, asignaciones y dotación, y para determinar las fechas en que deben comenzar a funcionar. Los nombramientos que se hagan se entenderá por el resto del período que esté en curso.

ARTICULO 5º En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán en primera instancia de los negocios atribuidos a éstos los Jueces Civiles; Municipales y de Circuito, según la cuantía; pero las apelaciones se surtirán en todo caso ante los Tribunales Seccionales del Trabajo respectivos.

ARTICULO 6º Las disposiciones del Decreto número 1745 de 1945 sobre elección, períodos y asignaciones, personal subalterno, dotación y disposiciones generales, serán aplicables a los Tribunales y Juzgados que se crean por la presente Ley, en cuanto no fueren contrarias a las disposiciones de ésta.

ARTICULO 7º En cualquier tiempo el Tribunal Supremo del Trabajo podrá cambiar la sede de los Jueces del ramo, dentro del mismo Distrito Judicial del Trabajo, a petición del Tribunal Seccional respectivo, y una vez comprobada la necesidad del cambio.

ARTICULO 8º Para el cabal cumplimiento de esta Ley, el Gobierno podrá abrir en el Presupuesto vigente los créditos indispensables, así como efectuar los traslados que resulten indispensables sin sujeción a las normas ordinarias establecidas en las Leyes 64 de 1931 y 35 de 1944, y con el único requisito de la expedición del certificado sobre disponibilidad, expedido por el Contralor General de la República.

ARTICULO 9º Las asignaciones y empleos del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, serán los señalados en el Decreto número 2819, de 26 de septiembre último, desde su vigencia.

ARTICULO 10. En adelante los actuales Magistrados de la Corte del Trabajo se denominarán Magistrados del Tribunal Supremo del Trabajo, y continuarán desempeñando sus cargos en las mismas condiciones en que hoy lo hacen.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 27 de noviembre de 1946.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas HERRERA ANZOATEGUI.

CONTENIDO